



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00417

Accionante: JOSE EFRAIN VEGA PEREZ

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 11 de septiembre de 2017¹, firmado por el Secretario de Educación de la entidad accionada, doctor ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME, donde se solicita que se declare carencia de objeto por hecho superado en el presente caso, anexando la respuesta que se dio al peticionario mediante oficio N° AF0893 y notificado como aparece en foliatura (14) del expediente; esta Unidad Judicial en aras de tener certeza de que el accionante es conocedor de dicha respuesta,

DISPONE

Requírase por secretaría al señor JOSE EFRAIN VEGA PEREZ, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente recibió respuesta ante su solicitud por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, y en caso afirmativo allegar la respectiva constancia de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

¹Folios 13 a 14 del expediente.

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia No. 19 SEP 2017 a las 8.A.M.
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00191 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VISITACIÓN CARRASQUILLA MELÉNDEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Las señoras VISITACIÓN CARRASQUILLA MELÉNDEZ Y PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20170170154371 y 201770170019571, expedidos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", que les negó a las demandantes, el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitan:

Se haga llamamiento en garantía a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo "FOMAG", administradora y pagadora de sus recursos y a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA que es la entidad que expidió las Resoluciones N° 001884 que reconoce la Cesantía Parcial a la señora VISITACIÓN CARRASQUILLA MELENDEZ y la Resolución N° 000161 que reconoce la Cesantía Parcial de la señora PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO.

Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – "FOMAG"-FIDUPREVISORA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, al reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA conforme a derecho corresponde y que está establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta

y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la Cesantías ante esa entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, derecho que tienen mis poderdantes los docentes: VISITACIÓN CARRASQUILLA MELENDEZ Y PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO, como consecuencia de la mora en el pago de su prestación económica Cesantía Parcial y/o Definitiva, por tener pleno, cabal y legal derecho así:

- a. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 242 días de salario por los 242 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social de la señora VISITACIÓN CARRASQUILLA MELENDEZ, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.
- b. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 122 días de salario por los 122 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social de la señora PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.

Igualmente, solicita que las sumas por sanción moratoria que se adeudan a las demandantes, sean debidamente indexadas hasta tanto el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" efectúe el pago, asimismo, solicita que la demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Se observa que en la demanda existe acumulación de pretensiones, al respecto señala la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, los requisitos que se deben cumplir para que proceda dicha acumulación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre **que sean conexas y concurren** los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Ahora bien, la norma anteriormente referenciada señala que para que pueda existir acumulación, las pretensiones deben ser conexas, requisito que se cumple en este caso, por lo que es procedente la acumulación de

pretensiones. Resuelto lo anterior entramos al estudio de los requisitos formales de la demanda.

De otro se tiene que la parte demandante solicita llamar en garantía a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y a la Fiduciaria la Previsora S.A., al respecto el Despacho quiere realizar las siguientes anotaciones:

La figura del llamamiento en garantía esta instituida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y las de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciones.

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01
Consejero Ponente Enrique Gil Bolero.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

En el sub lite, observa esta sede judicial, que la solicitud de llamamiento en garantía no se ajusta a las prescripciones señaladas en los artículos 225 del CPACA y 65 del C.G.P, por lo que no le queda otra alternativa a esta judicatura que negar el llamamiento en garantía solicitado.

Ahora bien, considera esta Unidad Judicial que la Fiduprevisora S.A., entidad que expide los actos administrativos aquí demandados, puede tener interés en el resultado del presente asunto, por lo que se hace necesaria su intervención, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se ordenara su vinculación al presente medio de control en calidad de demandada.

Finalmente, con relación a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, se hacen las siguientes precisiones:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado².

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva,

² Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Resuelto lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la mayor pretensión se estimó en la suma de \$26.628.098,9 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que las actoras prestan sus servicios como educadoras adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.** Para lo cual se verifica que en el presente asunto los actos administrativos demandados estos son los oficios Nos. 20170170019571 del 10 de enero de 2017 y 20170170154371 del 7 de febrero de 2017³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **11 de mayo y el 8 de junio de 2017**, respectivamente.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos el **29 de marzo de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **15 de mayo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el

³ Ver folios 31 - 31 y 47 a 49

artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **8 de junio de la misma anualidad**⁴, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 54 a 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por las señoras VISITACIÓN CARRASQUILLA MELÉNDEZ Y PETRONA LUCIA MADERA SALCEDO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Vincular al presente medio de control y en calidad de demandada a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto

⁴ Ver folio 19

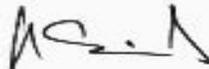
para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora DILIA ARIZA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.983.494 de Montería - Córdoba, abogada inscrita con T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandantes. (Folios 32 a 35 y 50 a 53 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA DEL CÍRCULO
MUNICIPAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Se notifica por Estufa no. 114 a las partes de la
antecedente 79 SEP 2017 a las 8 A.M.
SEGRE Claudio Felicitó



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HERNANDO RENDON ORTIZ**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HERNANDO RENDON ORTIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios **Nº 0081031 del 9 de diciembre de 2016**, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y **Nº 0002580 del 30 de enero de 2017**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al reconocimiento y pago a favor del señor HERNANDO RENDON ORTIZ, del reajuste de la de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las causales expuestas en la pretensión (folio 32 y 33 del expediente).

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$21.656.091 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Batallón de Infantería No. 33 "JUNIN" con sede en Montería - Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 25 a 31 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor HERNANDO RENDÓN ORTIZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹Folio 13 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Carmen Ligia Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá – Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia No. 17 9 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelu



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00362 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (DESPACHO COMISORIO)
Demandante: **PEDRO LUIS SIERRA MIRANDA Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: **AUXILIA COMISIÓN**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión enviada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, se recibió el día nueve (9) de agosto del presente año, despacho comisorio número 179 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017, mediante el cual se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Leonardo Antonio Jaramillo Jiménez y Merly Gómez Sánchez. Diligencia ordenada en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 05 001 33 33 003 2016 00811 00, donde actúa como parte demandante el señor Pedro Luis Sierra Miranda y Otros y como parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La prueba testimonial tiene como fin rendir declaración acerca de los hechos de la demanda y en especial de los perjuicios padecidos por los demandantes.

Dichos testigos serán convocados a través del apoderado de la parte demandante, Dr. Alexander Álvarez Segura, quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 34-95 Apto 201, en Montería, correo electrónico alex-el-patron@hotmail.com y esthela-3495@hotmail.com.

Por cumplir la comisión con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliase la comisión conferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín.

SEGUNDA: Cítese a los señores Leonardo Antonio Jaramillo Jiménez y Merly Gómez Sánchez, para el día diecinueve (19) de octubre del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), a través del apoderado de la parte demandante a fin de escucharlos en testimonio acerca de los hechos de la demanda y en especial de los perjuicios padecidos por los demandantes, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 05 001 33 33 003 2016 00811 00, donde actúa como parte demandante el señor Pedro Luis Sierra Miranda y Otros y como parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MEDIÉVILA - BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia, el día 19 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peluffo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00124-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS ARNULFO POLO SUAREZ**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ARNULFO POLO SUAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios **N° 0078446 del 28 de noviembre de 2016**, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y **N° 0002144 del 27 de enero de 2017**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al reconocimiento y pago a favor del señor HERNANDO RENDON ORTIZ, del reajuste de la de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las causales expuestas en la pretensión (folio 33 y respaldo de este del expediente).

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$33.331.179 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Batallón de Infantería No. 33 "JUNIN" con sede en Montería – Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 29 a 32 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS ARNULFO POLO SUAREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

¹Folio 15 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

MILITARES - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Carmen Ligia Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá – Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado Nos. - 114 - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Página 1 de 4

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00122-00
Medio de Control: REPACION DIRECTA
Demandante: LUZ ESTELA CRUZ CORREA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y EL CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en su calidad de apoderado de la señora LUZ ESTELA CRUZ CORREA Y OTROS, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare responsable al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y EL CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO, por los perjuicios expatrimoniales y materiales, causados por la falla en el servicio medico y asistencial hospitalario, que conllevaron a la muerte de quien iba a ser el primer hijo de la demandante, cuyo suceso ocurrió el día 24 de junio de 2015, así como también por el sufrimiento padecido por una mala atención medica de la que fue victima la parturienta.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según los establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso se pide como perjuicios materiales el



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Página 2 de 4

concepto de lucro cesante, siendo este parte de los perjuicios futuros no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia, también se piden perjuicios morales, teniendo en cuenta la pretensión mayor de estos, se solicita para cada uno los padres la suma de cien (100) SMLMV.

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de San Antero y Santa Cruz de Lorica - Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora que tuvo como fecha la falla del servicio medico y asistencial hospitalario el día 24 de junio de 2015.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Monteria, como consta a folio 16 del expediente, la solicitud se presentó el 21 de marzo de 2017, quedándole 3 meses y 3 días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. Que la constancia fue entregada el 08 de mayo de 2017, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 09 de agosto de 2017, siendo presentada la demanda el 12 de mayo de 2017, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Página 2 de 4

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LUZ ESTELA CRUZ CORREA Y OTROS, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y EL CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y EL CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO o quien haga sus veces, al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Procuradora Judicial 190 Administrativo, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. A través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 427030147931, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Para el efecto, se concede



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Página 4 de 4

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

SEPTIMO: Con la respuesta de la demanda las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5, y en especial el inciso segundo del Parágrafo 1o, del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Personería al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 15.034.555 y T.P. No. 95.640 como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la anterior providencia, por 19 SEP 2017 a las 9 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pelaez

¹ Folio. 14 y 15.



Montería - Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación No.

Asunto:

EJECUTIVO

GEORGINA MASS Y OTROS

ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

23.001.33.33.007. 2017 – 00006- 00

Seguir adelante la ejecución

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora GEORGINA MASS Y OTROS, por intermedio de apoderado, han presentado demanda ejecutiva contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Auto del 19 de marzo de 2015 libró mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, y se decretaron medidas de embargo y retención. Por Auto del 21 de octubre de 2016 se fijó para el día 24 de noviembre de 2016 fecha para la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Con Auto del 24 de noviembre de 2016, la Sala Cuarta de Decisión del El Tribunal Administrativo de Córdoba, decide dejar sin efectos el auto del 21 de octubre de 2016 y declaró que el Tribunal Administrativo de Córdoba carecía de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

De conformidad con la anterior, y no habiéndose decretado nulidad del proceso, se seguirá el mismo en el trámite que se encontraba, anterior al auto del 21 de octubre de 2016, que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante verificado el trámite surtido y verificada la actuación de las partes, se constata que la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones que decidir y no es procedente la celebración de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., como lo dispone el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificado el mandamiento de pago; que la entidad demandada no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo¹ y vencido el término de traslado al ejecutado, sin que se hayan propuesto excepciones y no observándose causal alguna que pudiere

¹ Folio 80 rev del expediente.



invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. y fijará como agencias en derecho el 8% del total del crédito, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el artículo 3 y el párrafo del numeral 3.1.2 del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PARAGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Sigase adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan como Agencias en Derecho el 8% de la liquidación del crédito. Por Secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la

avería por el día 19 SEP 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA Claudio Felice



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00221 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARITZA ISABEL VILLADIEGO BRAVO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETÉ

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto de Transporte y Tránsito de Cereté, por la suma de cincuenta y tres millones cuatro mil cientos dos pesos (\$53.004.102), correspondientes al pago por concepto de salarios dejados de percibir debidamente indexados, liquidación de prestaciones sociales e intereses moratorios de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería el día 15 de agosto de 2013, la cual fue modificada en su numeral cuarto y confirmada en todos los demás por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia del 6 de febrero de 2014.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copias auténticas de las sentencias de fecha 15 de agosto de 2013 y 6 de febrero de 2014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, con constancia de ejecutoria y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo (folios 10 a 25).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

{...}

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende el pago por concepto de salarios dejados de percibir debidamente indexados, liquidación de prestaciones sociales e intereses moratorios, de conformidad con las sentencias de fecha 15 de agosto de 2013 y 6 de febrero de 2014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial en primera instancia.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

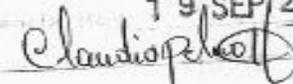
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior(s) Juicio(s) No. 19 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00174 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REGINO PADILLA SUAREZ
Demandado: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor REGINO PADILLA SUAREZ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sean declaradas administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños morales y materiales que le fueron causados por haber sido presuntamente privado injustamente de su libertad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión correspondiente a la suma de lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es \$16.967.491, no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería – Córdoba.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folio 133 del expediente.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal seguido contra el hoy demandante quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2015, como consta en la certificación expedida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Montería obrante a folio 105 del expediente, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 28 de ese mismo mes y año, y vencía el día **28 de abril de 2017**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 1 mes para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **28 de marzo de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **15 de mayo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **15 de junio de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **24 de mayo de la misma anualidad**, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 21 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REGINO PADILLA SUAREZ Y OTROS, contra La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

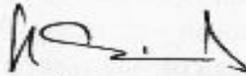
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.982, abogado inscrito con T.P. No. 160.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes. (Folios 22 a 25 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 77 ALTERNATIVO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO
MONTENA, COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estofa No. 114 a las partes de la
anterior providencia de fecha 19 SEP 2017 a las 8:28
SECRETARÍA Claudia Peluffo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00377

Incidente de desacato de tutela

Demandante: DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNANDEZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el 15 de septiembre de 2017, el señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNANDEZ, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 4 de septiembre de 2017, en el que se amparan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad, invocados por el señor **DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNANDEZ**, en representación de la señora **DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ**, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

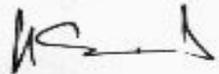
PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS -, copia de la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MOLLESA, COTACOLLA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia No. 18 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00194 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ANTONIO PACHECO PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor FRANCISCO ANTONIO PACHECO PACHECO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2677 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 14 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 2677 del 13 de octubre de 2016; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192

y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$6.546.127, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niequen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto,

no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allegó los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000 2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO PACHECO PACHECO, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 17 a 19 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO,
NO. 1ª OFICINA - CALDAS,
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior por el No. 19 SEP 2017 a las 5 A.M.
SECRETARÍA Claudio Peláez



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00064 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIME LUIS APARICIO JARABA**
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto adiado de veinte (20) de junio de 2017, y notificado en estado el veintiuno (22) de junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar las anomalías reseñadas en la citada providencia, anexando además poder para actuar que le fue solicitado.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada continúa adoleciendo de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, observa esta sede judicial una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con exactitud y precisión el asunto para el cual fue otorgado; lo anterior dado que se otorgó poder por parte del demandante para solicitar la nulidad absoluta de la respuesta dada respecto de la petición radicada ante la entidad demandada, mediante la cual se le negó al accionante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, tales como liquidación de las: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos y descansos compensatorios, dotación, primas de servicios y de navidad, vacaciones, sueldos de vacaciones de los años laborados, cesantías, vinculación a la seguridad social y cotización en pensión y los excedentes de las mismas, desde el mes de enero de **2012**, hasta agosto del año **2014**, indexaciones e intereses; y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de los valores equivalentes a todas las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales tales como liquidación de las: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos y descansos compensatorios, dotación, primas de servicios y de navidad, vacaciones, sueldos de vacaciones de los años laborados, cesantías, vinculación a la seguridad social y cotización en pensión y los excedentes de las mismas, de los años; enero de **2012** y hasta agosto del año **2014**, al igual que la indexación de las sumas adeudadas, generadas como consecuencia de la relación laboral que mantiene con la Alcaldía Municipal de Tierralta.

Mientras que en la demanda se solicita la nulidad en específico del Oficio N° 100/325 de 26 de septiembre de 2016 (vista a folio 13 del expediente), mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos y descansos compensatorios, y los excedentes de las mismas de los años **2012** a **2015**, al igual que la indexación de las sumas adeudadas.

Razones por las cuales, se deberá corregir el poder anexo y la respectiva demanda si es del caso, en el sentido de que exista concordancia entre, los actos demandados, las prestaciones solicitadas y las fechas laboradas.

2. Así mismo, se solicita en la demanda, declarar que entre el demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral de derecho público entre el 16 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2014, lo cual carece de sentido, siendo que se anexa copia del acta de posesión del demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales - Celador Palacio de la Alcaldía del Municipio de Tierralta, de fecha 16 de enero de 2012; además de aceptación de renuncia al mismo cargo, de fecha 31 de julio de 2014 (fs. 7 y 8).

Por lo que también se deberá corregir la demanda a fin de que exista coherencia en el tipo de vinculación que se solicita declarar y los anexos de la demanda. Esto teniendo en cuenta lo estipulado en

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

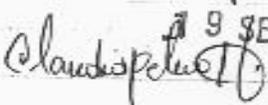
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JAIME LUIS APARICIO JARABA, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Edicto No. 114 a las partes de la
antecedente a las 9 SEP 2017 a las 8 A.M.
Señalado por: 



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00182 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS JOSÉ SOTO CAUSIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS JOSÉ SOTO CAUSIL, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 307 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad total de la Resolución No. 002593 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega un ajuste a la pensión de jubilación del demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 17 de mayo de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 307 del 11 de diciembre de 2014; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo..

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$15.833.493, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Andrés Rodríguez B. del Municipio de Sahagún - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ [Subrayado fuera de texto]

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allegó los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS JOSÉ SOTO CAUSIL, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00617-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Nincón

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 17 a 19 del expediente).

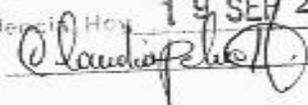
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALMIRANTE RAFAEL SUAREZ DEL CIRCUITO
MONTENA - COPIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. 



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00125-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 0979 de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio del cual se declara terminado el encargo del señor Alfonso López Issa, quien venía desempeñando el cargo de profesional especializado código 222, grado 10, así mismo, se declare la nulidad del apartes del decreto N° 0952 de fecha de 31 de octubre del año 2016, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta global de la gobernación de Córdoba y administrativos de la secretaria de educación departamental, el cual dio origen a la terminación del encargo del señor demandante, por supresión de las funciones del cargo.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al ente demandado, a que se reintegre al señor ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA, al cargo de profesional especializado, código 222, grado 10 o a uno de igual o de superior jerarquía que pueda desempeñar dentro de la planta de empleos de gobernación del departamento de Córdoba, cargo este en el que fue encargado, como también, condénese a reconocer y pagar al señor demandante, la diferencia salarial dejada de percibir desde la fecha en que se efectuó el desencargo hasta que se haga efectiva la sentencia que se ordene su reintegro al cargo en el que había sido encargado.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, tal y como se señala a continuación:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Dispone el artículo 162 del CPACA:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo -razonada-, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el sumario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

Por otra parte, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, observa esta sede judicial que no se aporta poder para actuar en el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA**, mediante apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
NO. 1º DE CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia No. 19 SEP 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA Claudio Felipe D.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00185 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0824 del 6 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante sin que se incluyeran todos los factores salariales.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el actor tiene pleno derecho a que la demandada le reliquide su pensión de Jubilación, en cuantía de \$1.785.481,55 ML/Cte, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2011, día siguiente a la fecha de adquisición del status pensional; asimismo, se condene a la demandada a: liquidar al momento de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88; liquidar y pagar a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 0824 del 6 de junio de 2014 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima de Navidad, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en la Resolución mencionada; pagar al demandante sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 0824 del 6 de junio de 2014, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (indexación de la condena); dar cumplimiento al fallo dentro del término

previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado; pagar al demandante intereses moratorios y costas.

Antes de entrar al estudio de la demanda, se percata el Despacho que uno de los demandados en este asunto es la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y en aras del principio de eficiencia en la administración de justicia, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub iudice se centra en una reliquidación pensional a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Por lo anterior se considera que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva para ser parte del presente medio de control, y de tal manera, se continuará

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

a partir de la presente decisión el curso del proceso con el demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$12.389.035,43 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa Sicará – Limón del Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden pública."⁷² (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

⁷² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBAY - CORDOBA
SECRETARÍA

notifica por Estado No. 114 a las partes de la
antecedente 19 SEP/2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 